
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Bienvenido Antonio Rodríguez Durán.

Abogados: Licda. Ysabel Rojas Escribas y Lic. Julio César Gómez Altamirano.

Recurrido: Isabel Ruiz Navarro.

Abogada: Licda. Cándida Yadira Beltré Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625761-9, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 114, Condominio Alco Paradisso, Apto. núm. 18-B, sector La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 768-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ysabel Rojas Escribas, por sí y por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogados de la parte recurrente Bienvenido Antonio Rodríguez Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cándida Yadira Beltré Méndez, abogada de la parte recurrida Isabel Ruiz Navarro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, abogados de la parte recurrente Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Cándida Yadira Beltré Méndez, abogada de la parte recurrida Isabel Ruiz Navarro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Isabel Ruiz Navarro contra el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de julio de 2011, la sentencia núm. 02049/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en divorcio por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES incoada por la señora ISABEL RUIZ NAVARRO, en contra de su legítimo esposo señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas de procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 402/2011, de fecha 7 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Isabel Ruiz Navarro procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 768-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 02049/2011 de fecha 19 de julio del 2011, relativa al expediente No. 531-11-00084, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora ISABEL RUIZ NAVARRO, mediante acto No. 402/2011 de fecha 07 de octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en divorcio, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora ISABEL RUIZ NAVARRO, contra el señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, mediante actuación procesal No. 22/2011, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Reyner Elisaúl de la Rosa Nova, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENA la disolución del matrimonio que une a los cónyuges, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 2 literal “b” de la Ley 1306-Bis de fecha 21 de mayo del año

1937, Ley de Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa, violación y desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la corte a qua el fundamento legal del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida no fue cumplido, toda vez que como ordena la ley, la demandante original debió justificar los hechos que fundamentaban su demanda en divorcio sustentada en la alegada incompatibilidad de caracteres; que en la especie se ha configurado el vicio de desnaturalización, toda vez que la corte a qua ha dado un sentido distinto a las supuestas pruebas que no le fueron presentadas, puesto que en el presente caso la hoy parte recurrida nunca depositó elemento de prueba alguno por ante la jurisdicción de fondo, que justificara su demanda; que, la decisión impugnada está basada en una estimación desacertada de los hechos que fueron aportados durante el proceso, ya que la verdadera causa del divorcio no fue esgrimida por la hoy parte recurrida, y tampoco fue demostrada la supuesta incompatibilidad de caracteres, al no haber precisado la esposa demandante, conforme a su obligación, los hechos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso, adoptando la corte a qua su decisión en ausencia total de pruebas que justificaran la alegada incompatibilidad, incurriendo con ello además en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a qua formuló, entre otras, las siguientes consideraciones: “que ponderados los medios del recurso y lo sostenido por las partes en sus declaraciones dadas en la audiencia de fecha 14 de junio de 2012, las desavenencias de los cónyuges, se muestran cuando la esposa admite que están bajo el mismo techo, pero que no en la misma habitación, que es insostenible la relación y la falta de respeto y comunicación, son hechos de los cuales se infiere la incompatibilidad de los cónyuges, lo cual le hace la vida insoportable, motivo suficiente para que pueda ser admitido el divorcio, estos elementos son suficientes para retener la incompatibilidad”;

Considerando, que, en cuanto a lo alegado sobre la no aportación de pruebas justificativas de la incompatibilidad como causa de divorcio, este plenario es del criterio que, de acuerdo a lo ponderado por los jueces del fondo, y sin que se pruebe que se ha incurrido en desnaturalización, la demandante original fundamentó su demanda en los hechos recogidos en la transcripción anterior;

Considerando, que se ha juzgado que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, por ende, conforme lo expuesto en el presente caso, los jueces han utilizado correctamente su poder discrecional;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios reunidos examinados, por lo que procede que sean desestimados por infundados, y con ello, que sea rechazado el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 768-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.